

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3479

15 DE JUNIO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de crear el Capítulo 44 referente a la Ley Para Regular los Sistemas de Compañías Tenedoras, establecer sus definiciones, regular las subsidiarias de los aseguradores, la adquisición de control de un asegurador del país o fusión con éste, la inscripción de los aseguradores, las normas y administración de un asegurador dentro de un sistema de compañías tenedoras, el examen de los aseguradores, el trato confidencial de la información, la adopción de reglamentación, la emisión de órdenes de entredicho, derecho a voto de los accionistas, el secuestro de valores con derecho a voto, las sanciones, el proceso de sindicatura y recuperación y la revocación, suspensión, o no renovación de la licencia del asegurador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de establecer un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, los organismos reguladores de la industria de seguros en los Estados Unidos han dirigido sus esfuerzos a uniformar y modernizar las leyes, reglas y reglamentos estatales, conforme a los estándares establecidos por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC). La NAIC es una organización, sin fines de lucro, que agrupa a los organismos reguladores de seguros de los 50 estados, el Distrito de Columbia y los territorios de los Estados Unidos, con el objetivo de establecer un foro no gubernamental enfocado en la búsqueda de soluciones a los principales problemas que enfrenta la industria de seguros y la promoción de leyes, reglas y reglamentos compatibles entre los estados de la unión americana.

Conscientes de la encomendada responsabilidad de propiciar el desarrollo de política pública que responda a los más elevados criterios de excelencia y eficacia, resulta necesario que los estándares de regulación local evolucionen a la par con los cambios y modernos estándares de legislación promovidos por la NAIC para industria de seguros. Los programas de acreditación de la NAIC están especialmente diseñados para identificar las necesidades básicas de la industria de seguros con el fin de diseñar criterios de legislación y regulación que fomenten la competitividad del mercado de seguros dentro de un ambiente confiable para quienes participan del mismo.

La NAIC, amparada en su vasta experiencia y conocimiento especializado, promueve modelos de legislación y regulación, cuya adopción constituye un requisito indispensable para los organismos reguladores que participan de su programa de acreditación. Estos modelos son constantemente revisados, de manera que puedan responder adecuadamente a las necesidades y cambios surgidos en la industria de seguros. Entre los modelos desarrollados, la NAIC promueve el modelo de legislación especialmente dirigido para los sistemas de compañías tenedoras de seguros, conocido como el "Insurance Holding Company System Model Act".

Este modelo de legislación responde a las estructuras de control desarrolladas en la industria de seguros por los sistemas de compañías tenedoras. Los sistemas de compañías tenedoras consisten en dos o más personas afiliadas, de las cuales al menos una de éstas ejerce control directo o indirecto sobre la otra. La estructura organizacional de las compañías tenedoras permite que una o más de las personas afiliadas pueda tramitar toda clase de negocios, sin que su actividad económica esté limitada al negocio de seguros por su relación de afiliada con un asegurador. La creciente participación de este sector en la industria de seguros, unido a la diversidad de servicios y productos que ofrecen, demanda la formulación de legislación y regulación especialmente diseñada para atender las necesidades que requiere este tipo de negocio.

La NAIC, como parte de la iniciativa de modernización de la industria de seguros, actualmente promueve un nuevo modelo de legislación y regulación para los sistemas de compañías tenedoras en la industria de seguros. Este modelo establece nuevos criterios para el análisis financiero, evaluación de exámenes, prácticas operacionales y de manejo de personal compatibles con las tendencias modernas de seguros que comprende a las compañías tenedoras de seguros. La adopción de este nuevo modelo constituye a su vez un requisito indispensable del programa de acreditación de la NAIC para los organismos reguladores estatales de la industria de seguros.

Siendo nuestra industria de seguros parte esencial de la actividad económica de Puerto Rico, reviste de particular importancia la adopción de iniciativas legislativas dirigidas a fomentar su competitividad y desarrollo a base de criterios de excelencia y eficiencia, tales como los promovidos por la NAIC en el nuevo modelo de legislación para las compañías tenedoras. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario la aprobación e implementación de esta ley por entender que el mismo está encaminado a propiciar el desarrollo económico de la Isla mediante la creación de una estructura de negocios confiable para las operaciones de las compañías tenedoras de seguros en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se adopta un nuevo Capítulo en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
3 que leerá como sigue:

4 "Capítulo 44: -Ley Para Regular los Sistemas de Compañías Tenedoras.

5 Artículo 44.010.-Definiciones

6 Tal como se usan en esta ley, los siguientes términos tendrán los
7 significados que se disponen a continuación, salvo que el contexto implique lo
8 contrario:

9 A. Accionista:- Un "accionista" de determinada persona jurídica es el titular
10 de un valor de dicha persona jurídica, ya sea acciones comunes, acciones

1 preferidas, obligaciones de deuda o cualquier otro valor convertible al
2 derecho de adquirir dichos valores o que acredite dicho derecho.

3 B. Afiliado:- Un "afiliado de", o persona "afiliada con", es una persona que
4 directa, o indirectamente, por medio de uno o más intermediarios,
5 controla a una persona, o es controlado por ésta o está bajo el control
6 común con esa persona.

7 C. Control:- El término "control" (el cual incluye los términos "controla",
8 "controlado por" y "bajo control común con") significa el dominio, directo
9 o indirecto, del poder de dirigir la administración y las políticas de una
10 persona, ya sea mediante la titularidad de valores con derecho a voto,
11 mediante contrato que no sea un contrato de bienes o servicios no
12 administrativos, o de otra manera, salvo que el poder emane del puesto
13 oficial de la persona. Se presume que existe el control si la persona, directa
14 o indirectamente, tiene la titularidad, controla, tiene acciones con derecho
15 a voto o se le ha otorgado el poder de voto con respecto al diez por ciento
16 (10%) o más de los valores con derecho a voto de otra persona. Esta
17 presunción se podrá refutar de la manera dispuesta en el Artículo 44.050K.
18 El Comisionado podrá determinar que dicho control existe, previa
19 notificación y vista a las partes interesadas y la determinación de hechos
20 específicos que sustenten dicha determinación, independientemente de la
21 existencia de una presunción a tales efectos.

- 1 D. Sistema de Compañía Tenedora de Aseguradores:- Un "Sistema de
2 Compañía Tenedora de Aseguradores" consiste en dos (2) o más personas
3 afiliadas, una o más de las cuales es un asegurador.
- 4 E. Subsidiaria:- Una "subsidiaria" de determinada persona es un afiliado
5 controlado por dicha persona directamente o indirectamente por medio de
6 uno o más intermediarios.
- 7 F. Persona:- significa cualquier persona natural, asegurador, asociación,
8 grupo, sindicato, organismo, compañía, corporación, sociedad, razón
9 social, fideicomiso, persona jurídica o entidad.
- 10 G. Valor con derecho a voto:- El término "valor con derecho a voto" incluirá
11 todo valor convertible a un valor con derecho a voto o que acredite el
12 derecho de adquirir un valor con derecho a voto.

13 Artículo 44.020.-Subsidiarias de los aseguradores

14 A. Autorización.

15 Los aseguradores de Puerto Rico, ya sea por sí o en cooperación con una
16 o más personas, podrán organizar o adquirir una o más subsidiarias. Estas
17 subsidiarias pueden tramitar toda clase de negocios y su autorización para
18 hacerlo no se limitará por el hecho de ser subsidiarias de un asegurador
19 de Puerto Rico.

20 B. Autorización adicional de inversiones.

1 Además de las inversiones en acciones comunes, acciones preferidas,
2 obligaciones de deuda y otros valores permitidos en este Capítulo, los
3 aseguradores de Puerto Rico podrán también:

4 (1) Invertir en acciones comunes, acciones preferidas, obligaciones de
5 deuda y otros valores de una o más subsidiarias, cantidades que no
6 excedan el diez por ciento (10%) de los activos del asegurador o el
7 cincuenta por ciento (50%) del sobrante del asegurador con
8 respecto a los tenedores de pólizas, lo que fuere menor, siempre y
9 cuando que luego de realizarse dichas inversiones, el sobrante del
10 asegurador con respecto a los tenedores de pólizas sea razonable
11 con respecto a los pasivos del asegurador y sea suficiente para
12 cumplir con sus obligaciones financieras. Al calcular la cuantía de
13 dichas inversiones, se excluirán las inversiones en subsidiarias de
14 seguros y organizaciones de servicios de salud, locales o foráneas, y
15 se incluirán:

16 (a) el total neto monetario o de otro tipo de contraprestación
17 desembolsado y las obligaciones asumidas en la adquisición
18 o formación de la subsidiaria, incluidos los gastos de
19 organización y las aportaciones al capital y sobrante de la
20 subsidiaria, sea mediante la compra de acciones de capital o
21 la emisión de otros valores y;

- 1 (b) el total desembolsado en la adquisición de otras acciones
2 comunes, acciones preferidas, obligaciones de deuda y otros
3 valores; y toda aportación al capital o sobrante de la
4 subsidiaria después de su adquisición o formación;
- 5 (2) Invertir en las acciones comunes, acciones preferidas, obligaciones
6 de deuda y otros valores de una o más subsidiarias dedicadas u
7 organizadas para dedicarse exclusivamente a la tenencia y
8 administración de activos autorizados como inversiones para el
9 asegurador siempre y cuando cada subsidiaria acuerde limitar sus
10 inversiones en determinado activo de manera que dichas
11 inversiones no resulten en que la cantidad total invertida por el
12 asegurador exceda ninguna de las limitaciones especificadas en el
13 inciso (1), según sea aplicable al asegurador. Para propósitos de
14 este inciso, "la inversión total del asegurador" incluirá:
- 15 (a) Toda inversión directa hecha por el asegurador en un activo
16 y;
- 17 (b) La participación proporcional del asegurador de toda
18 inversión en un activo que realice una subsidiaria del
19 asegurador, se calculará multiplicando la cantidad de la
20 inversión de la subsidiaria por el porcentaje de la titularidad
21 que tenga el asegurador con respecto a la subsidiaria;

1 (3) Invertir, con la aprobación del Comisionado, una cantidad mayor
2 en acciones comunes, acciones preferidas, obligaciones de deuda, u
3 otros valores de una o más subsidiarias; siempre y cuando que
4 después de la inversión el sobrante del asegurador con respecto a
5 los tenedores de pólizas sea razonable en relación con los pasivos
6 del asegurador y satisfagan sus necesidades financieras.

7 C. Exención de restricciones a las inversiones.

8 Las inversiones en acciones comunes, acciones preferidas, obligaciones de
9 deuda u otros valores de subsidiarias que se hagan conforme al Apartado
10 B no estarán sujetas a las restricciones o prohibiciones dispuestas en este
11 Capítulo que de otra manera serían aplicables a dichas inversiones en el
12 caso de los aseguradores.

13 D. Cualificación de la inversión; cuándo se determina.

14 Antes de hacer la inversión se deberá determinar si la inversión se hace
15 conforme a las disposiciones del Apartado B, calculando las limitaciones a
16 las inversiones aplicables como si la inversión ya se hubiera hecho,
17 tomando en cuenta el balance del principal en circulación de todas las
18 anteriores inversiones en obligaciones de deuda y el valor de todas las
19 inversiones anteriores en valores de capital al día en que se hicieron,
20 menos toda ganancia sobre el capital invertido, excepto los dividendos.

21 E. Cese del control.

1 Si el asegurador deja de controlar una subsidiaria, deberá disponer de
2 toda inversión en la misma que se haya hecho conforme a este artículo
3 dentro de tres (3) años desde la fecha de cese de control o dentro del
4 término adicional que pudiera disponer el Comisionado, salvo que en
5 todo momento subsiguiente al momento en que se hizo la inversión, dicha
6 inversión haya cumplido con los requisitos conforme a alguna otra
7 disposición de este Capítulo y el asegurador haya notificado al
8 Comisionado a tales efectos.

9 Artículo 44.030.-Adquisición del control del asegurador del país o fusión
10 con éste.

11 A. Requisitos de radicación.

12 (1) Ninguna persona distinta del emisor hará una oferta pública de
13 adquisición ni solicitará o invitará a que se haga una oferta pública,
14 ni suscribirá un acuerdo de permuta de valores con respecto a los
15 valores con derecho a voto de un asegurador del país, ni gestionará
16 la adquisición o adquirirá dichos valores en el mercado o de otra
17 manera, si como resultado de dicha transacción la persona
18 controlaría, directa o indirectamente, al asegurador, sea por
19 conversión o por ejercicio del derecho de adquisición. Ninguna
20 persona suscribirá un acuerdo de fusión con un asegurador del país
21 o de otra manera adquirirá control del mismo, salvo que al
22 momento de la oferta, solicitud o invitación que se haga o que se

1 suscriba el acuerdo, o antes de la adquisición de los valores si no
2 hay oferta o acuerdo, dicha persona haya presentado al
3 Comisionado una declaración donde conste que la información que
4 se requiere en este Artículo se envió al asegurador y la oferta,
5 solicitud, invitación, acuerdo o adquisición ha sido aprobada por el
6 Comisionado, según se dispone en este Capítulo.

7 (2) Para fines de este artículo, "aseguradores del país" incluye a toda
8 persona que controle a uno de tales aseguradores, salvo que la
9 persona, por medio de sus afiliados se dedique primordialmente a
10 actividades comerciales que no sea el trámite de seguros, según lo
11 determine el Comisionado. Sin embargo, antes de la adquisición, la
12 persona radicará una notificación ante el Comisionado, sesenta (60)
13 días antes de la fecha de efectividad de la adquisición propuesta, en
14 donde se haga constar la información que se dispone en el Artículo
15 44.040(c). El incumplimiento con dicho requisito de notificación
16 será sancionado, según se dispone en el Artículo 44.040E(3). Para
17 fines de este Apartado, "persona" no incluirá ningún corredor de
18 valores que tenga bajo su custodia en el ejercicio normal de sus
19 funciones como corredor, menos del veinte por ciento (20%) de los
20 valores con derecho a voto de un asegurador o de una persona que
21 controle una compañía de seguros.

22 B. Contenido de la declaración.

1 La declaración que se radicará ante el Comisionado se hará bajo
2 juramento o afirmación y contendrá la siguiente información:

3 (1) Los nombres y direcciones de cada una de las personas que
4 participarán en la fusión u otra adquisición de control, o a nombre
5 de quienes se hará la fusión u otra adquisición, según se indica en
6 el Artículo 44.030A, (en adelante la "parte adquirente") y;

7 (a) Si la persona es una persona natural, su ocupación principal
8 además de los cargos y los puestos que haya ocupado
9 durante los pasados cinco (5) años, así como toda sentencia
10 de culpabilidad, excepto aquellas infracciones menores de
11 tránsito, impuestas durante los pasados diez (10) años;

12 (b) Si la persona no es una persona natural, un informe de la
13 naturaleza de las operaciones comerciales que ha realizado
14 durante los pasados cinco (5) años o por un término menor
15 conforme al tiempo que la persona y sus predecesores
16 hubieren existido; una descripción informativa de las
17 gestiones comerciales que se propone realizar la persona y
18 las subsidiarias de la persona; y una lista de las personas que
19 son o han sido escogidas para ser directores o ejecutivos de
20 la persona, o que realizan o realizarán funciones que
21 corresponden a dichos puestos. La lista incluirá, para cada

1 persona natural la información que se requiere en el

2 Inciso(a);

3 (2) La fuente, naturaleza y cuantía de la contraprestación usada o que
4 se usará para efectuar la fusión u otra adquisición del control; una
5 descripción de toda transacción en que se obtuvieron o se
6 obtendrán fondos para tales propósitos, lo cual incluye la
7 pignoración de las acciones del asegurador o las acciones de alguna
8 de sus subsidiarias o afiliados controladores y la identidad de las
9 personas que proveen la contraprestación;

10 (3) Estados financieros auditados de los ingresos y situación financiera
11 de cada parte adquirente para los cinco (5) años fiscales más
12 recientes, o por un término menor conforme al tiempo que la
13 persona y sus predecesores hubieren existido, así como los estados
14 y situación financiera sin auditar dentro de los noventa (90) días
15 previos a la fecha de radicación de la declaración de adquisición o
16 fusión;

17 (4) Todo plan o propuesta que cada parte adquirente pudiera tener
18 para liquidar al asegurador, de vender sus activos o de fusionarlo o
19 consolidarlo con otra persona, o de hacer otro cambio sustancial en
20 su estructura o administración comercial o corporativa;

21 (5) La cantidad de todo tipo de valores requerido en el Apartado A
22 que cada parte adquirente se propone obtener y los términos de la

- 1 oferta, solicitud, invitación, acuerdo o adquisición requerido en el
2 Apartado A y una declaración con respecto al método en que se
3 determinó que la propuesta era equitativa;
- 4 (6) La cantidad de cada clase de valores que se refiere en el Apartado
5 A para la cual existe una titularidad efectiva o con respecto a la cual
6 cada parte adquirente tiene el derecho de obtener una titularidad
7 efectiva;
- 8 (7) Una descripción detallada de todo contrato, acuerdo o
9 entendimiento con respecto a cualesquiera de los valores
10 dispuestos en el Apartado A, en el cual participe alguna de las
11 partes adquirentes, que incluyen, entre otros, la transferencia de
12 valores, empresas conjuntas, arreglos de préstamo u opciones,
13 opciones de venta (puts), opciones de compra (calls), garantías de
14 préstamos, garantías contra pérdidas o garantías de ganancias,
15 divisiones de pérdidas, divisiones de ganancias, o el otorgamiento
16 o retención de escrituras de poder. En la descripción se identificará
17 a las personas con las cuales se han suscrito los contratos, acuerdos
18 o entendimientos;
- 19 (8) Una descripción de la compra de los valores como se dispone en el
20 Apartado A, durante los doce (12) meses naturales anteriores a la
21 radicación de la declaración de una parte adquirente, lo cual

1 incluye las fechas de compra, los nombres de los compradores y la
2 contraprestación pagada o acordada;

3 (9) Una descripción de las recomendaciones de comprar algún valor a
4 los que se refiere en el Apartado A, durante los doce (12) meses
5 naturales anteriores a la fecha de radicación de la declaración de la
6 parte adquirente, o por alguna persona en función de alguna
7 entrevista o por sugerencia de la parte adquirente;

8 (10) Copias de todas las ofertas públicas de adquisición, solicitudes, o
9 invitaciones a ofertas públicas de adquisición y acuerdos para
10 adquirir o permutar valores como se refiere en el Apartado A y, si
11 se ha circulado, todo material escrito en que se hace dicha solicitud;

12 (11) Los términos de todo acuerdo, contrato o entendimiento suscrito o
13 propuesto con un apoderado con respecto a la sollicitación pública
14 de adquisición de valores como se refiere en el Apartado A y el
15 monto de los honorarios, comisiones u otra remuneración que se
16 pagará a los apoderados con respecto a dicho acuerdo, contrato o
17 entendimiento y

18 (12) Toda información adicional que el Comisionado disponga por
19 reglamento como necesaria o apropiada para la protección de los
20 tenedores de pólizas del asegurador o del interés público.

21 Si la persona a la que se le requiere que radique una declaración en
22 el Apartado A es una sociedad, sociedad limitada, sindicato u otro grupo,

1 el Comisionado podrá requerir que la información requerida en los
2 incisos (1) al (12) se provea con respecto a cada uno de los socios de la
3 sociedad o sociedad limitada, cada socio del sindicato o grupo y de cada
4 persona que controla el socio o miembro. Si alguno de los socios,
5 miembros o personas es una corporación o una persona a quien se le
6 requiere radicar una declaración como se refiere en el Apartado A, el
7 Comisionado podrá requerir que la información que se requiere en los
8 incisos (1) al (12) se provea con respecto a la corporación, cada oficial y
9 director de la corporación y cada persona que directa o indirectamente sea
10 titular efectivo de más del diez por ciento (10%) de los valores en
11 circulación de la corporación que tengan derecho a voto.

12 Si ocurriera algún cambio significativo en la información provista
13 en la declaración radicada ante el Comisionado y enviada al asegurador
14 conforme este Artículo, dentro de dos (2) días laborables desde que la
15 persona tenga conocimiento del cambio, se radicará con el Comisionado y
16 se enviará al asegurador una enmienda en que se haga constar el cambio,
17 junto con copias de los documentos relacionados con dicho cambio.

18 C. Documentación alterna.

19 Si se propone hacer alguna oferta, solicitud, invitación, acuerdo o
20 adquisición, según se refiere en el Apartado A, que conforme a las leyes
21 de Puerto Rico requiera una inscripción o divulgación similar, la persona a
22 la que se requiere que radique la declaración conforme al Apartado A

1 podrá usar dichos documentos al proveer la información que se requiere
2 en dicha declaración.

3 D. Aprobación por el Comisionado: Vistas Públicas.

4 a. El Comisionado aprobará la fusión u otra adquisición de control
5 referida en el Apartado A, salvo que como resultado de la
6 celebración de vistas públicas el Comisionado determine que:

7 i. A raíz del cambio de control, el asegurador del país referido
8 en el Apartado A no podrá satisfacer los requisitos de
9 licencia para suscribir una o más líneas de seguros por las
10 cuales actualmente está autorizado;

11 ii. El efecto de la fusión u otra adquisición de control sería
12 aminorar de manera considerable la competencia en la
13 industria de seguros en Puerto Rico o tendería a crear un
14 monopolio. Al aplicar la norma de competitividad en este
15 inciso:

16 i. Serán aplicables los requisitos de información del
17 Artículo 44.040C y las normas del Artículo 44.040D(2);

18 ii. La fusión u otra adquisición no se desaprobará si el
19 Comisionado determina que existe alguna de las
20 situaciones que cumple con los criterios del Artículo
21 44.040D(3) y

- 1 iii. El Comisionado podrá imponer como condición para
2 la aprobación de la fusión u otra adquisición que se
3 elimine el elemento que fundamenta la desaprobación
4 dentro de un término específico;
- 5 iii. La situación financiera de alguna de las partes adquirentes
6 podría comprometer la estabilidad financiera del
7 asegurador, o perjudicar los intereses de los tenedores de
8 pólizas;
- 9 iv. Los planes o propuestas que tenga la parte adquirente para
10 liquidar el asegurador, sus activos o de consolidar o
11 fusionarlo con alguna persona, o de hacer algún otro cambio
12 sustancial en su estructura o administración comercial o
13 corporativa sean injustos o irrazonables para los tenedores
14 de las pólizas del asegurador o contrarios al interés público;
- 15 v. La competencia, experiencia e integridad de las personas
16 que controlarían la operación del asegurador son tales que
17 sería contrario a los intereses de los tenedores de pólizas del
18 asegurador o del interés público permitir la fusión u otra
19 adquisición del control; o
- 20 vi. La adquisición probablemente sea perjudicial al público
21 consumidor de seguros.

1 b. La vista pública mencionada en el inciso (1) se celebrará dentro de
2 los treinta (30) días siguientes a la radicación de la declaración que
3 se requiere en el Apartado A y el Comisionado notificará la fecha
4 de la vista, por lo menos con veinte (20) días de anticipación, a la
5 persona que radicó la declaración. La persona que radicó la
6 declaración notificará al asegurador con por lo menos siete (7) días
7 de antelación a la vista pública y a otras personas que el
8 Comisionado designe.

9 El Comisionado hará una determinación dentro del periodo de
10 sesenta (60) días antes de la propuesta vigencia de la transacción.

11 En la vista pública, la persona que radicó la declaración, el
12 asegurador, las personas a quienes se les notificó la vista y toda
13 otra persona cuyos intereses se pudieran ver afectados, tendrán el
14 derecho de presentar evidencia, interrogar y contrainterrogar a los
15 testigos y presentar alegatos orales y escritos, de conformidad con
16 los Artículos 2.190, 2.200, 2.210 y 2.220 de este Código.

17 c. En relación con el cambio de control de un asegurador del país, el
18 Comisionado determinará, dentro de los sesenta (60) días de la
19 fecha de la notificación del cambio de control presentada conforme
20 al Artículo 44.030A(2), si a la persona que adquiere control del
21 asegurador se le requerirá mantener o restaurar el capital del

1 asegurador al nivel que requieren las leyes y los reglamentos de
2 Puerto Rico.

3 d. El Comisionado podrá contratar, por cuenta de la parte adquirente,
4 a los abogados, actuarios, contables y otros expertos que no formen
5 parte del personal de la oficina del Comisionado como sea
6 razonablemente necesario para asistir al Comisionado al examinar
7 la adquisición de control propuesta.

8 E. Exenciones.

9 Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a:

10 a. Ofertas, solicitudes, invitaciones, acuerdos o adquisiciones que el
11 Comisionado haya eximido por motivo de que no se hayan hecho
12 con el propósito de cambiar o influir en el control de un asegurador
13 del país, ni que tengan el efecto de cambiar o influir en dicho
14 control, ni que se hayan contemplado fuera de los propósitos de
15 este Artículo.

16 F. Violaciones.

17 Las violaciones a este Artículo comprenden:

18 a. Dejar de radicar las declaraciones, enmiendas u otros documentos
19 que se requieren en los Apartados A y B; o
20 b. Adquirir o intentar adquirir el control de un asegurador del país o
21 fusión con dicho asegurador, sin la aprobación del Comisionado.

22 G. Jurisdicción, consentimiento a emplazamiento.

1 Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción sobre toda persona que
2 no sea residente, domiciliada o autorizada a tramitar negocios en esta
3 jurisdicción que haya radicado una declaración con el Comisionado
4 conforme a este Artículo, así como sobre toda acción judicial contra dicha
5 persona que resulte de violaciones a este Artículo. Se entenderá que la
6 persona que radique la declaración está autorizada a recibir
7 emplazamientos en toda acción judicial, demanda o procedimiento
8 producto de violaciones a este Artículo, de conformidad con las Reglas de
9 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

10 Artículo 44.040.-Adquisiciones en que participan otros aseguradores.

11 A. Definiciones.

12 Las siguientes definiciones únicamente serán aplicables para propósitos
13 de este Artículo:

14 (1) "Adquisición" significa todo acuerdo, arreglo o actividad que
15 resulte en que una persona adquiera directa o indirectamente el
16 control de otra persona, e incluye, entre otros, la adquisición de
17 valores con derecho a voto, la adquisición de activos, el reaseguro
18 obligatorio y las fusiones.

19 (2) El "asegurador participante" incluye el asegurador que adquiere o
20 es adquirido, está afiliado con una parte adquirente o una parte
21 adquirida, o resulta de una fusión.

22 B. Alcance.

1 (1) Salvo lo dispuesto en el inciso (2), las disposiciones de este Artículo serán
2 aplicables a toda adquisición en la que haya un cambio de control de un
3 asegurador autorizado a tramitar seguros en Puerto Rico.

4 (2) Este Artículo no será aplicable a lo siguiente:

5 (a) Las adquisiciones sujetas a la aprobación por el Comisionado
6 conforme al Artículo 44.030;

7 (b) La compra de valores exclusivamente con el propósito de inversión,
8 siempre y cuando dichos valores no se usen, mediante el ejercicio
9 del voto, o de otra manera, para disminuir o pretender disminuir
10 de manera significativa la competencia en el mercado de seguros de
11 Puerto Rico. Si la compra de valores resultara en la presunción de
12 control conforme al Artículo 44.010B, no se considerará que la
13 compra es exclusivamente para propósitos de inversión, salvo que
14 el comisionado del estado de domicilio del asegurador acepte una
15 declaración de ausencia de control o encuentre efectivamente que el
16 control no existe y así se lo comunique al Comisionado de Seguros
17 de Puerto Rico;

18 (c) La adquisición de una persona por otra cuando ninguna sea
19 afiliada de la otra, directamente o por afiliados que se dediquen
20 principalmente al trámite de seguros, si la notificación de
21 preadquisición se radica con el Comisionado, conforme al Artículo
22 44.040C(1), treinta (30) días antes de la propuesta fecha de

1 adquisición. No obstante, dicha notificación de preadquisición no
2 es una exoneración del requisito de cumplir con lo dispuesto en los
3 restantes incisos del Artículo 44.040 B(2);

4 (d) La adquisición de personas ya afiliadas;

5 (e) La adquisición, si como resultado inmediato de la misma,

6 (a) En ningún mercado la participación combinada en el
7 mercado de los aseguradores participantes excedería el cinco
8 por ciento (5%) del total del mercado,

9 (b) No habría un aumento en la participación en ningún
10 mercado, o

11 (c) En ningún mercado, si

12 I. La participación combinada del mercado de los
13 aseguradores participantes excedería el doce por
14 ciento (12%) del total del mercado; y

15 II. La participación del mercado aumentaría a más de
16 dos por ciento (2%) del total del mercado.

17 Para propósitos del Apartado B(2)(e), un mercado significa
18 las primas suscritas en esta jurisdicción para una clase de seguros,
19 según consta en el estado anual que se requiere que radiquen los
20 aseguradores autorizados en Puerto Rico;

1 (f) Una adquisición para la cual se requiere una notificación de
2 preadquisición conforme a este Artículo exclusivamente debido a
3 su efecto sobre los seguros marítimos;

4 (g) Una adquisición de un asegurador que el comisionado del estado
5 de domicilio efectivamente haya determinado que está insolvente;
6 que no existe una alternativa viable para mejorar dicha situación; el
7 beneficio público de mejorar la situación del asegurador mediante
8 la adquisición excede el beneficio público que surgiría de no
9 incrementar la competencia; y el Comisionado del domicilio del
10 asegurador que se propone adquirir comunica dichas
11 determinaciones al Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

12 C. Notificación de preadquisición; Periodo de espera.

13 Una adquisición conforme al Artículo 44.040B podría estar sujeta a una
14 orden conforme al Artículo 44.040E, a menos que la persona adquirente
15 radique una notificación de preadquisición y el periodo de espera haya
16 vencido. La persona adquirida puede radicar una notificación de
17 preadquisición. El Comisionado tratará la información presentada
18 conforme a este inciso con la misma confidencialidad que se dispone en el
19 Artículo 44.080 este Capítulo.

20 (1) La notificación de preadquisición se hará en la manera y contendrá
21 la información que dispone la Asociación Nacional de
22 Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) con

1 relación a los mercados en donde conforme al Artículo
2 44.040B(2)(e) no se exime la adquisición. El Comisionado podrá
3 requerir todo documento e información que estime necesarios para
4 determinar si al ejecutarse la adquisición se violaría la norma de
5 competencia del Artículo 44.040D. La información requerida podrá
6 incluir la opinión de un economista respecto al impacto
7 competitivo de la adquisición en esta jurisdicción, acompañado de
8 un resumen de la preparación académica y la experiencia de dicho
9 experto que evidencie su capacidad para ofrecer una opinión
10 fundamentada.

11 (2) El periodo de espera requerido comenzará en la fecha en que el
12 Comisionado reciba la notificación de preadquisición y terminará a
13 los treinta (30) días del recibo de la notificación o cuando el
14 Comisionado dé por terminado el periodo de espera. Previo al
15 periodo de espera, el Comisionado podrá requerir que se presente
16 información adicional necesaria y pertinente a la adquisición
17 propuesta, en cuyo caso el periodo de espera terminará a los treinta
18 (30) días del recibo de la notificación o en una fecha anterior en la
19 que el Comisionado dé por terminado el periodo de espera.

20 D. Normas de competencia.

21 (1) El Comisionado podrá emitir una orden conforme al Artículo
22 44.040E(1) respecto a la adquisición si hay suficiente evidencia que

1 el efecto de la adquisición conllevaría la disminución significativa
 2 de la competencia en alguna de las clases de seguro en Puerto Rico
 3 o tendería a crear un monopolio, o en aquellos casos en que el
 4 asegurador no provea suficiente información según requerida en el
 5 Artículo 44.040C.

6 (2) Al determinar si una adquisición propuesta violaría la norma de
 7 competencia dispuesta en el subinciso (1), el Comisionado
 8 considerará lo siguiente:

9 (a) Toda adquisición contemplada por el Artículo 44.040B en
 10 que haya dos (2) o más aseguradores que compiten en el
 11 mismo mercado será evidencia de su faz de violación a la
 12 norma de competencia:

13 (i) Si el mercado es uno de gran concentración y los
 14 aseguradores participantes tienen los siguientes
 15 porcentajes del mercado:

	Asegurador A	Asegurador B
16		
17	I. 4%	4% o más
18	II. 10%	2% o más
19	III. 15%	1 % o más

20 (ii) O, si el mercado no es uno de gran concentración y los
 21 aseguradores participantes tienen los siguientes
 22 porcentajes del mercado:

	Asegurador A	Asegurador B
1		
2	I. 5%	5% o más
3	II. 10%	4% o más
4	III. 15%	3% o más
5	IV. 9%	1 % o más

6 Un mercado de gran concentración es uno cuyos
7 cuatro (4) aseguradores principales tienen un setenta y cinco
8 por ciento (75%) o más de participación del mercado. Se
9 calcularán los porcentajes que no se indican en las tablas en
10 proporción a los porcentajes mostrados en éstas. Si hay más
11 de dos (2) aseguradores participantes, excederse del total de
12 las dos columnas de la tabla será evidencia en su faz de una
13 violación de la norma de competencia en el subinciso (1).
14 Para propósitos de este inciso, se entenderá que el
15 asegurador con la participación mayor del mercado es el
16 Asegurador A.

17 (b) Existe una tendencia significativa hacia una mayor
18 concentración cuando la participación agregada de algún
19 grupo de aseguradores principales del mercado, si entre los
20 dos (2) principales aseguradores hasta el octavo (8) de mayor
21 tamaño ocurrió un aumento de un siete por ciento (7%) o
22 más del mercado en un periodo de cinco (5) a diez (10) años

1 antes de la adquisición hasta el momento de la adquisición.
2 Toda Adquisición o fusión cubierta por el Artículo 44.040B
3 en que participen dos (2) o más aseguradores que compiten
4 en el mismo mercado será evidencia de su faz de una
5 violación a la norma de competencia establecida en el
6 subinciso (1) si:

- 7 (i) Hay una tendencia significativa hacia una mayor
8 concentración en el mercado;
- 9 (ii) Uno del aseguradores que pertenece a un grupo de
10 aseguradores de gran tamaño que evidencie el
11 aumento en la participación del mercado y
- 12 (iii) La participación de algún asegurador participante sea
13 del dos por ciento (2%) o más.

14 (c) Para propósitos del Artículo 44.040D(2):

- 15 (i) El término "asegurador" incluye toda compañía o
16 grupo de compañías bajo una administración o
17 control común o que tenga una titularidad
18 compartida;
- 19 (ii) El término "mercado" significa los mercados por
20 producto o zona geográfica. Al determinar los
21 mercados por producto y zona geográfica, el
22 Comisionado tendrá en cuenta, entre otros factores,

1 las definiciones o normas, si alguna, que promulgue
2 la NAIC y la información, si alguna, que presenten las
3 partes de la adquisición. En ausencia de información
4 en sentido contrario, se presume que el mercado de
5 producto constituye el monto de los seguros suscritos
6 en determinada línea, según consta en el estado anual
7 que se requiere que radiquen los aseguradores que
8 tramitan seguros en Puerto Rico y se presume que el
9 mercado por zona geográfica es Puerto Rico;

10 (iii) El Comisionado vendrá obligado a probar la
11 existencia en su faz de una violación de la norma de
12 competencia.

13 (d) Aunque la adquisición no constituya de su faz una evidencia
14 de una violación de la norma de competencia conforme con
15 los subincisos (a) y (b), el Comisionado podrá establecer que
16 hubo un efecto anticompetitivo a base de otra evidencia
17 pertinente. Aunque la adquisición de su faz sea evidencia de
18 una violación de la norma de competencia según los
19 subincisos (a) y (b), las partes en la adquisición podrán
20 establecer la ausencia de un efecto anticompetitivo mediante
21 evidencia pertinente. Los factores pertinentes para hacer una
22 determinación conforme con este subinciso incluyen, entre

1 otras, la participación de mercado, la volatilidad de los
2 principales actores en el mercado, la cantidad de
3 competidores, la concentración, la tendencia de
4 concentración en la industria y la facilidad de introducirse
5 en el mercado y de retirarse del mismo.

6 (3) No se podrá emitir una orden conforme al Artículo 44.040E(l) si:

7 (a) La adquisición resultará en una economía de escala
8 significativa o economía en el uso de recursos que no se
9 podría lograr de otra manera y el beneficio de dicha
10 economía excederá el beneficio público de no aminorar la
11 competencia.

12 (b) La adquisición aumentará de manera significativa la
13 disponibilidad de seguros y el beneficio público de dicho
14 aumento excederá el beneficio público de no aminorar la
15 competencia.

16 E. Órdenes y penalidades.

17 (1) Si la adquisición viola las normas de este Artículo, el Comisionado
18 podrá emitir una orden:

19 (a) Que requiera al asegurador abstenerse de tramitar seguros
20 en su jurisdicción en cuanto a la clase de seguro relacionado
21 con la violación; o

1 (b) Que deniegue la solicitud de licencia de un asegurador
2 adquirido o adquirente.

3 (2) La orden así emitida estará sujeta a las disposiciones del Capítulo 2
4 de este Código. Las órdenes emitidas conforme a este Apartado no
5 serán aplicables si no se hace efectiva la adquisición.

6 (3) Toda persona que viole una orden de desistimiento del
7 Comisionado conforme al subinciso (1), y mientras dicha orden
8 esté vigente, previa notificación y vista, estará sujeta, a discreción
9 del Comisionado, a una o más de las siguientes sanciones:

10 (a) Una penalidad no mayor de \$10,000 por cada día de la
11 violación;

12 (b) Suspensión o revocación de la autorización de la persona.

13 (4) Todo asegurador u otra persona que incumpliere con los requisitos
14 de radicación establecidos en este Artículo, sin mostrar causa de
15 haber realizado un esfuerzo de buena fe por cumplir con los
16 requisitos de radicación, estará sujeto a una multa de hasta \$50,000.

17 F. Disposiciones no aplicables.

18 Los Artículos 44.100B, 44.100C y 44.120 no son aplicables a las
19 adquisiciones cubiertas por el Artículo 44.040B.

20 Artículo 44.050.-Inscripción de aseguradores.

21 A. Inscripción.

1 Todo asegurador autorizado a tramitar seguros en Puerto Rico y que
2 pertenezca a un Sistema de Compañía Tenedora de Aseguradores se
3 inscribirá con el Comisionado, excepto los aseguradores foráneos sujetos a
4 requisitos y normas de inscripción dispuestos en las leyes y reglamentos
5 del domicilio de dicho asegurador esencialmente similares a las
6 disposiciones de:

- 7 (1) Este Artículo;
- 8 (2) Los Artículos 44.060A(1), 44.060B y 44.060D; y
- 9 (3) El Artículo 44.060A(2)

10 B. Información y formularios requeridos.

11 Todo asegurador sujeto a inscripción radicará la declaración de
12 inscripción en un formulario diseñado por la NAIC, el cual contendrá la
13 siguiente información actualizada:

- 14 (1) La estructura del capital, la situación financiera general, la
15 titularidad y administración del asegurador y de toda persona que
16 controle al asegurador;
- 17 (2) La identidad de cada miembro del Sistema de Compañía Tenedora
18 de Aseguradores y la relación con ésta;
- 19 (3) Los siguientes acuerdos vigentes y transacciones pendientes o que
20 se hayan efectuado durante el pasado año natural entre el
21 asegurador y sus afiliados:

- 1 (a) Préstamos, otras inversiones, compras, ventas o permutas de
2 valores de los afiliados por el asegurador o del asegurador
3 por sus afiliados;
- 4 (b) Compras, ventas o permutas de activos;
- 5 (c) Transacciones extraordinarias;
- 6 (d) Garantías u obligaciones a beneficio de un afiliado que en
7 efecto comprometan los activos del asegurador al riesgo
8 contingente, aparte de los contratos contraídos en el
9 transcurso normal de los negocios del asegurador;
- 10 (e) Todo acuerdo de administración, contrato de servicio y
11 acuerdo de gastos compartidos;
- 12 (f) Contratos de reaseguro;
- 13 (g) Dividendos y otras distribuciones a los accionistas; y
- 14 (h) Acuerdos de consolidación fiscal y contributiva.
- 15 (4) Toda pignoración de acciones, relacionada con préstamos a
16 miembros del Sistema de una Compañía Tenedora de
17 Aseguradores, incluida la pignoración de las acciones de las
18 subsidiarias o del afiliado controlador;
- 19 (5) Otros asuntos relacionados con las transacciones entre los
20 aseguradores autorizados y afiliados según se pueda incluir en el
21 futuro en los formularios de inscripción que adopte o apruebe el
22 Comisionado.

1 C. Resumen de la Declaración de Inscripción.

2 Toda declaración de inscripción contendrá un resumen en el que se detalle
3 la información que represente un cambio con respecto a la declaración de
4 inscripción anterior.

5 D. Pertinencia.

6 No se tendrá que divulgar ninguna información en la declaración de
7 inscripción que se radique conforme al Artículo 44.050B, si la información
8 no es pertinente al presente Artículo, salvo que el Comisionado disponga
9 lo contrario mediante reglamentación u orden. Las ventas, compras,
10 permutas, préstamos o la concesión de crédito, inversiones, o garantías
11 que involucren la mitad del uno por ciento (0.5%) o menos de los activos
12 admitidos del asegurador al 31 de diciembre del pasado año no se
13 considerarán pertinentes para los propósitos de este Artículo.

14 E. Informes de dividendos a los accionistas.

15 Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 44.060B, cada asegurador inscrito
16 deberá informar al Comisionado los dividendos y otras distribuciones a
17 los accionistas dentro de quince (15) días laborales siguientes a la
18 declaración de dichos dividendos y distribuciones.

19 F. Información de los aseguradores.

20 Se requerirá a toda persona que pertenezca a un Sistema de una
21 Compañía Tenedora de Aseguradores sujeta a inscripción que provea
22 información completa y precisa a los aseguradores, según dicha

1 información sea razonablemente necesaria para permitirle al asegurador
2 cumplir con las disposiciones de este Capítulo.

3 G. Cancelación de la inscripción.

4 El Comisionado cancelará la inscripción de cualquier asegurador que
5 demuestre que ya no pertenece a un sistema de compañías tenedoras de
6 aseguradores.

7 H. Inscripción consolidada.

8 El Comisionado podrá requerir o permitir que dos (2) o más aseguradores
9 afiliados sujetos a inscripción radiquen una declaración de inscripción
10 consolidada.

11 I. Inscripción alterna.

12 El Comisionado podrá permitir, al asegurador que esté autorizado a
13 tramitar negocios en esta jurisdicción y que sea parte de un sistema de una
14 compañía tenedora, que haga una inscripción a nombre de un asegurador
15 afiliado, según requiere el Artículo 44.050A y radique toda información y
16 material requerido en este Artículo.

17 J. Exenciones.

18 Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables a ningún
19 asegurador, información o transacción para la cual el Comisionado emita
20 una exención mediante regla u orden, conforme al alcance de dicha
21 exención.

22 K. Declaración de no afiliación.

1 Toda persona, asegurador o miembro de un sistema de compañía
2 tenedora de seguros podrá radicar una declaración de no afiliación con
3 aseguradores autorizados. En la declaración se divulgará toda relación
4 significativa y las bases de la afiliación entre las partes además de la razón
5 por la cual se declara la no afiliación. Luego de radicarse la declaración, el
6 asegurador ya no tendrá el deber de inscribirse ni de rendir informes
7 conforme a este Artículo por motivo de la relación del asegurador con la
8 persona, a menos que el Comisionado desapruebe la declaración. El
9 Comisionado sólo podrá desaprobado la declaración de no afiliación previa
10 realización de notificación, vista pública y establecer las determinaciones
11 específicas para sustentar la desaprobación.

12 L. Violaciones.

13 Dejar de radicar una declaración de inscripción o el resumen que se
14 requiere en este Artículo dentro del periodo requerido para la radicación
15 constituirá una violación de este Capítulo.

16 Artículo 44.060.-Normas y administración de los aseguradores dentro de
17 un sistema de compañía tenedora.

18 A. Transacciones dentro de un sistema de una compañía tenedora.

19 (1) Las siguientes normas regirán las transacciones dentro de un
20 sistema de compañía tenedora en que participa un asegurador
21 sujeto a inscripción:

22 (a) Los términos serán justos y razonables;

- 1 (b) Los cargos u honorarios cobrados por los servicios serán
2 razonables;
- 3 (c) Los gastos incurridos y el pago recibido se acreditarán al
4 asegurador conforme a las prácticas de contabilidad
5 aplicables a la industria de seguros;
- 6 (d) Los libros, cuentas y registros de cada parte de dichas
7 transacciones se llevarán de manera que se divulgue clara y
8 precisamente la naturaleza y los detalles de las
9 transacciones, incluyendo la información contable que sea
10 necesaria para acreditar la razonabilidad de los cargos u
11 honorarios a las partes en cuestión y
- 12 (e) El sobrante del asegurador con respecto a los tenedores de
13 las pólizas, teniendo en cuenta los dividendos o
14 distribuciones a los accionistas de los afiliados será
15 razonable en relación con los pasivos del asegurador y será
16 suficiente para cumplir con sus obligaciones financieras.
- 17 (2) Las siguientes transacciones no se podrán realizar entre un
18 asegurador del país y alguna persona en su sistema de compañía
19 tenedora a menos que el asegurador haya notificado al
20 Comisionado por escrito de su intención de realizar dicha
21 transacción por lo menos con treinta (30) días de anticipación, o
22 dentro de un periodo menor que el Comisionado pudiera permitir

1 y el Comisionado no las haya desaprobado dentro de dicho
2 periodo:

3 (a) Las ventas, compras, permutas, préstamos, concesiones de
4 crédito, o inversiones, siempre y cuando las transacciones
5 igualen o superen:

6 (i) Con respecto a los aseguradores que no sean de
7 seguros de vida, la cantidad menor entre el tres por
8 ciento (3%) de los activos admitidos del asegurador o
9 el veinticinco por ciento (25%) del sobrante con
10 respecto a los tenedores de pólizas al 31 de diciembre
11 del pasado año;

12 (ii) Con respecto a los aseguradores de seguros de vida,
13 el tres por ciento (3%) de los activos admitidos del
14 asegurador al 31 de diciembre del pasado año;

15 (b) Préstamos o concesiones de crédito de toda persona que no
16 sea un afiliado, en los que el asegurador hace los préstamos
17 o concesiones de crédito con el entendimiento que el
18 producto de las transacciones, sea en parte o en su totalidad,
19 se usará para hacer préstamos o concesiones de crédito a un
20 afiliado del asegurador, o para comprar activos de éste,
21 siempre y cuando las transacciones igualen o excedan:

- 1 (i) Con respecto a los aseguradores que no tramitan
2 seguros de vida, la cantidad menor entre el tres por
3 ciento (3%) de los activos admitidos del asegurador o
4 el veinticinco por ciento (25%) del sobrante con
5 respecto a los tenedores de pólizas al 31 de diciembre
6 del pasado año;
- 7 (ii) Con respecto a las aseguradores de vida, el tres por
8 ciento (3%) de los activos admitidos del asegurador al
9 31 de diciembre del pasado año;
- 10 (c) Acuerdos de reaseguro o modificaciones a los mismos en los
11 que la prima de reaseguro o el cambio en los pasivos del
12 asegurador iguallen o excedan el cinco por ciento (5%) del
13 sobrante del asegurador con respecto a los tenedores de
14 póliza, al 31 de diciembre del pasado año, incluidos los
15 acuerdos que tengan como contraprestación el traspaso de
16 los activos de un asegurador a una parte no afiliada, si existe
17 un acuerdo o entendimiento entre el asegurador y la parte
18 no afiliada a tales efectos;
- 19 (d) Todo acuerdo de administración, contrato de servicio,
20 garantía y todo acuerdo de costos compartidos;
- 21 (e) Garantías hechas por un asegurador del país; disponiéndose,
22 no obstante, que una garantía cuantificable no estará sujeta a

1 los requisitos de notificación de este inciso a menos que
2 exceda la cantidad menor entre la mitad del uno por ciento
3 (0.5%) de los activos admitidos del asegurador y el diez por
4 ciento (10%) del sobrante con respecto a los tenedores de
5 pólizas al 31 de diciembre del pasado año. Además, toda
6 garantía que no sea cuantificable estará sujeta a los requisitos
7 de notificación de este inciso;

8 (f) Adquisiciones o inversiones directas o indirectas en una
9 persona que controla al asegurador o en un afiliado del
10 asegurador cuya cuantía, junto con la cuantía actual de otras
11 inversiones de esa naturaleza, exceda el dos y medio por
12 ciento (2.5%) del sobrante del asegurador con respecto a los
13 tenedores de pólizas. Las adquisiciones o inversiones,
14 directas o indirectas, en las subsidiarias adquiridas conforme
15 al Artículo 44.020 u otro Artículo de este Capítulo, o en
16 aseguradores afiliados que no sean subsidiarias sujetas a las
17 disposiciones de este Capítulo, se eximen de este requisito; y

18 (g) Toda transacción significativa, según se especifique por
19 reglamento, que el Comisionado determine que pudiera
20 afectar de manera adversa los intereses de los tenedores de
21 pólizas del asegurador.

1 En el caso de un asegurador que no sea un miembro del mismo
2 sistema de una compañía tenedora, no se interpretará que las
3 disposiciones de este inciso autorizan ni permiten transacciones
4 que de otra manera no serían permisibles.

5 (3) Un asegurador del país no puede realizar transacciones que formen
6 parte de un plan o una serie de transacciones similares con
7 personas dentro del mismo sistema de una compañía tenedora si el
8 propósito de dichas transacciones separadas es evitar alcanzar el
9 límite que dispone la ley y así evitar que se examine la transacción.
10 Si el Comisionado determinara que se realizaron transacciones
11 separadas en determinado periodo de doce (12) meses con ese
12 propósito, el Comisionado podrá ejercer su autoridad conforme al
13 Artículo 44.110.

14 (4) El Comisionado, al examinar las transacciones conforme al Artículo
15 44.060A(2), tomará en consideración si las transacciones cumplen
16 con las normas dispuestas en el Artículo 44.060A(1) y si pudieran
17 afectar de manera adversa los intereses de los tenedores de pólizas.

18 (5) Se notificará al Comisionado dentro de treinta (30) días de toda
19 inversión que haga el asegurador del país en alguna corporación si
20 la inversión total en dicha corporación por el Sistema de la
21 Compañía Tenedora de Aseguradores excede el diez por ciento
22 (10%) de los valores con derecho a voto de la corporación.

1 B. Dividendos y otras distribuciones.

2 Ningún asegurador del país pagará dividendos extraordinarios ni hará
3 ninguna distribución extraordinaria a los accionistas antes de que hayan
4 transcurrido treinta (30) días de la fecha en que el Comisionado haya
5 recibido la notificación de la declaración de dichos dividendos y
6 distribuciones y el Comisionado no haya desaprobado dicho pago, o hasta
7 tanto el Comisionado haya aprobado el pago dentro del periodo de treinta
8 (30) días.

9 Para fines de este Apartado, los dividendos o distribuciones
10 extraordinarias incluyen todo dividendo o distribución monetaria o de
11 otros activos, cuyo valor en el mercado, junto con el valor de otros
12 dividendos o distribuciones que se hagan en los doce (12) meses
13 anteriores, exceda la cantidad menor de entre:

- 14 (1) El diez por ciento (10%) del sobrante del asegurador con respecto a
15 los tenedores de pólizas al 31 de diciembre del pasado año o;
- 16 (2) La ganancia neta de las operaciones del asegurador, si el
17 asegurador es un asegurador de seguros de vida. Si el asegurador
18 no es un asegurador de seguros de vida, la ganancia neta de las
19 operaciones será computada sin incluir las ganancias realizadas de
20 capital para el periodo de doce (12) meses que haya terminado el 31
21 de diciembre del pasado año ni tampoco incluirá las distribuciones
22 prorrateadas de ninguna clase de valores del propio asegurador.

1 Al determinar si un dividendo o una distribución es de naturaleza
2 extraordinaria, el asegurador que no sea un asegurador de seguros de
3 vida podrá acreditar los ingresos netos de los dos (2) años naturales
4 anteriores que no se hayan desembolsado como dividendos. Para calcular
5 la cantidad de ingresos de años anteriores que se podrá acreditar al
6 presente año, se sumarán los ingresos netos generados durante el segundo
7 y tercer año previo, sin incluir las ganancias de capital realizadas, y a esa
8 cifra se le restarán los dividendos que se pagaron en los pasados dos (2)
9 años.

10 No obstante lo dispuesto en algún otro artículo, el asegurador podrá
11 declarar un dividendo o distribución de naturaleza extraordinaria que
12 dependa de la aprobación del Comisionado y dicha declaración no creará
13 ningún derecho para los accionistas hasta que:

- 14 (1) El Comisionado haya aprobado el pago del dividendo o de la
15 distribución; o
16 (2) El Comisionado no haya desaprobado dicho pago dentro del
17 periodo de treinta (30) indicado anteriormente.

18 C. Administración de aseguradores del país sujetos a inscripción.

- 19 (1) El hecho de que un asegurador del país esté controlado por otra
20 persona, no exime a los oficiales y directores del asegurador de la
21 obligación o responsabilidad legal que tengan y se administrará al

1 asegurador de manera que se asegure que tenga una identidad
2 operacional a tenor con las disposiciones de esta Capítulo.

3 (2) Ninguna disposición de este Artículo impedirá que un asegurador
4 del país comparta el personal gerencial o haga uso cooperativo o
5 conjunto del personal, los activos o los servicios con una o más
6 personas, siempre que se cumpla con las disposiciones del Artículo
7 44.060A(1).

8 (3) No menos de una tercera parte de los directores de un asegurador
9 del país y no menos de una tercera parte de los miembros de cada
10 comité de la junta de directores de los aseguradores del país serán
11 personas naturales que no sean oficiales o empleados del
12 asegurador o de una entidad que controla el asegurador o es
13 controlado por éste o está bajo control común con éste y que no
14 sean titulares efectivos de un interés controlador de los valores con
15 derecho a voto del asegurador o la entidad. Al menos, una de
16 dichas personas deberá estar presente para que se constituya el
17 quórum necesario para realizar las reuniones de la junta de
18 directores o de los comités de la junta.

19 (4) La junta de directores del asegurador del país establecerá uno o
20 más comités compuestos exclusivamente por los directores que no
21 sean ni oficiales ni empleados del asegurador ni de ninguna
22 entidad que controle el asegurador ni que sea controlado por éste

1 ni esté bajo común control con el asegurador ni que sean titulares
2 efectivos del interés controlador de los valores con derecho a voto
3 del asegurador u otra entidad de dicha naturaleza. El comité o los
4 comités tendrán la responsabilidad de recomendar la designación
5 de los contadores autorizados independientes, examinar el estado
6 financiero del asegurador y el alcance y los resultados de la
7 auditoría independiente y las auditorías internas, nominar los
8 candidatos para los puestos de director en que voten los accionistas
9 o los tenedores de pólizas, evaluar el desempeño de los oficiales
10 que se entienda que sean los oficiales principales del asegurador y
11 recomendar a la junta de directores las personas que se deban
12 nombrar como oficiales principales así como la remuneración de
13 éstos.

14 (5) Las disposiciones de los incisos (3) y (4) no serán aplicables a los
15 aseguradores del país si la persona que controla al asegurador es
16 un asegurador cuya junta de directores y sus respectivos comités
17 cumplen con los requisitos de los referidos incisos.

18 D. Suficiencia del sobrante.

19 Para fines de este Capítulo, se tomarán en consideración los siguientes
20 factores, entre otros, al determinar si el sobrante del asegurador con
21 respecto a los tenedores de pólizas es razonable teniendo en cuenta los

1 pasivos del asegurador y si es suficiente para satisfacer sus obligaciones
2 financieras:

3 (1) El tamaño del asegurador, lo cual se mide por sus activos, capital y
4 sobrante, reservas, primas suscritas, pólizas vigentes y otros
5 criterios apropiados;

6 (2) La diversificación del asegurador en cuanto a clases de seguros;

7 (3) La cantidad y cuantía de los riesgos en cada clase de seguros;

8 (4) La extensión geográfica de los riesgos asegurados por el
9 asegurador;

10 (5) La naturaleza y extensión del programa de reaseguro del
11 asegurador

12 (6) La calidad, diversificación y liquidez de la cartera de inversiones
13 del asegurador;

14 (7) La tendencia del pasado reciente y la proyectada en el futuro del
15 tamaño de la cartera de inversiones del asegurador;

16 (8) El sobrante con respecto a los tenedores de pólizas que mantienen
17 los aseguradores comparables;

18 (9) La suficiencia de las reservas del asegurador y la calidad y liquidez
19 de las inversiones en los afiliados. El Comisionado podrá tratar
20 cada una de dichas inversiones como un activo no admitido para
21 efectos de determinar la suficiencia del sobrante con respecto a los

1 tenedores de pólizas, cuando a juicio del Comisionado la inversión
2 así lo amerite.

3 Artículo 44.070.-Examen.

4 A. Poderes del Comisionado.

5 Además de los poderes que ostenta el Comisionado al amparo de las
6 disposiciones del Capítulo 2 del Código de Seguros, el Comisionado
7 tendrá el poder de exigir que todo asegurador inscrito conforme al
8 Artículo 44.050 produzca los registros, libros u otros documentos
9 informativos en manos del asegurador o sus afiliados que sean
10 razonablemente necesarios para determinar la situación financiera del
11 asegurador, sujeto a las limitaciones de este Capítulo. Si el asegurador no
12 acatara la orden del Comisionado, el Comisionado tendrá el poder de
13 examinar a los afiliados para obtener la información.

14 B. Uso de consultores.

15 El Comisionado podrá contratar, a cuenta del asegurador inscrito, la
16 representación legal, los actuarios, los contadores y otros expertos que no
17 formen parte del personal del Comisionado que entienda razonablemente
18 necesaria para ayudarlo a realizar el referido examen. Toda persona
19 contratada quedará bajo la dirección y control del Comisionado y actuará
20 estrictamente en calidad de asesor.

21 Artículo 44.080.-Trato confidencial.

- 1 A. Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la
2 Oficina del Comisionado de Seguros, o bajo control de ésta, que se hayan
3 obtenido o hayan sido divulgados al Comisionado o a alguna otra persona
4 en el transcurso de un examen o investigación realizada conforme al
5 Artículo 44.070 y todos los informes presentados conforme a los Artículos
6 44.050 y 44.060 se considerarán confidenciales y de naturaleza privilegiada
7 y no estarán sujetos a inspección pública ni serán admisibles como
8 evidencia en un proceso judicial civil. No obstante, se autoriza al
9 Comisionado a usar los documentos, materiales u otra información en el
10 proceso de ejercer sus funciones oficiales regulatorias o llevar alguna
11 acción judicial. El Comisionado no divulgará los documentos, materiales
12 u otra información, sin el consentimiento previo por escrito del
13 asegurador afectado, a menos que el Comisionado, previa notificación y
14 vista, determine que dicha divulgación servirá a los intereses de los
15 tenedores de pólizas, accionistas o del público, en cuyo caso el
16 Comisionado podrá publicar todos o parte de dichos documentos,
17 materiales u otra información como estime adecuado.
- 18 B. No se permitirá que el Comisionado ni ninguna otra persona que haya
19 recibido documentos, materiales u otra información en el ejercicio de la
20 autoridad del Comisionado declare en un proceso judicial civil con
21 relación a los documentos, materiales, o información confidencial, según
22 señalados en el Apartado A.

- 1 C. En el desempeño de sus deberes el Comisionado podrá:
- 2 1. Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos
- 3 los documentos, materiales o información confidenciales y
- 4 privilegiados referidos en el Apartado A con otras agencias
- 5 reguladoras federales e internacionales, con la NAIC sus afiliados y
- 6 subsidiarias y con las autoridades de cumplimiento estatales,
- 7 federales e internacionales, siempre y cuando la persona que los
- 8 reciba se comprometa a mantener el carácter confidencial y de
- 9 privilegio del documento, material u otra información;
- 10 2. Recibir documentos, materiales o información, incluidos
- 11 documentos, materiales o información, que de otra manera serían
- 12 confidenciales y privilegiados, de la NAIC y sus afiliados y
- 13 subsidiarias y de los oficiales regulatorios y de cumplimiento de ley
- 14 de otras jurisdicciones extranjeras o nacionales, y mantendrá el
- 15 carácter confidencial y de privilegio del documento, material o
- 16 información que se le entregue con la advertencia o entendimiento
- 17 de que son de carácter confidencial o de privilegio conforme a las
- 18 leyes de la jurisdicción originaria del documento, material o
- 19 información.
- 20 D. La divulgación de los documentos, materiales o información al
- 21 Comisionado no constituirá una renuncia al derecho de privilegio o
- 22 reclamación de confidencialidad aplicables, conforme al presente Artículo

1 o como resultado de compartir la información según se autoriza en
2 Apartado C.

3 Artículo 44.090.-Reglamentación.

4 El Comisionado, previa notificación y vista a todas las personas
5 interesadas, emitirá las reglas y órdenes que sean necesarias para ejecutar las
6 disposiciones de este Capítulo.

7 Artículo 44.100.-Órdenes de entredicho, prohibiciones con respecto a los
8 valores con derecho al voto, secuestro de valores con derecho al voto.

9 A. Órdenes de entredicho.

10 Si el Comisionado entiende que un asegurador o director, oficial,
11 empleado o agente del asegurador ha violado o violará en el futuro
12 inmediato alguna disposición este Capítulo o alguna regla u orden
13 emitida por el Comisionado conforme al mismo, el Comisionado podrá
14 solicitar del Tribunal correspondiente a la jurisdicción donde se encuentre
15 el oficial principal del asegurador que emita una orden de entredicho
16 contra el asegurador o director, oficial, empleado o agente para que cese y
17 desista de violar las disposiciones de este Capítulo, regla o reglamento y
18 ordene el remedio que en ley o equidad corresponda, según la naturaleza
19 de las circunstancias y los intereses de los tenedores de pólizas, acreedores
20 y accionistas del asegurador o del público en general.

21 B. Ejercer el derecho a voto; Cuándo se prohíbe.

1 En la asamblea de accionistas no se podrá ejercer el derecho a voto
2 correspondiente a un valor objeto de un acuerdo o arreglo de adquisición,
3 o que se haya adquirido o se va a adquirir en violación de las disposiciones
4 de este Capítulo o de alguna regla u orden emitida por el Comisionado
5 conforme al mismo, ni se podrá contar para fines de quórum. Para toda
6 acción de los accionistas que requiera el voto afirmativo de un porcentaje
7 de acciones, se tomará como si dichos valores no estuvieran emitidos ni en
8 circulación; pero ninguna acción que se tome en dicha asamblea se
9 invalidará por el ejercicio del derecho a voto que corresponde a los valores,
10 salvo que la acción afectaría sustancialmente el control del asegurador o los
11 tribunales de Puerto Rico así lo hayan ordenado. Si un asegurador o el
12 Comisionado tienen motivos para creer que algún valor del asegurador ha
13 sido adquirido o será adquirido en el futuro inmediato en violación de las
14 disposiciones de este Capítulo o de alguna regla u orden emitida por el
15 Comisionado conforme al mismo, el asegurador o el Comisionado podrán
16 solicitar del Tribunal de la jurisdicción en que el asegurador tenga su sede
17 de operaciones que emita una orden que prohíba que se haga una oferta,
18 solicitud, invitación, acuerdo o adquisición en violación del Artículo 44.030
19 o alguna regla u orden emitida por el Comisionado conforme a dicho
20 Artículo, para prohibir que se ejerza el voto que corresponde a los valores
21 adquiridos de dicha manera, para anular todo voto que se haya hecho con
22 relación a dichos valores en una asamblea de accionistas y para que se

1 provea todo remedio que en equidad proceda dada la naturaleza del caso y
2 que pudieran afectar los intereses de los tenedores de pólizas, acreedores y
3 accionistas del asegurador o del público en general.

4 C. Secuestro de los valores con derecho a voto.

5 Cuando una persona haya adquirido o se proponga adquirir valores con
6 derecho a voto en violación de este Capítulo o alguna regla u orden
7 emitida por el Comisionado conforme al mismo, el Tribunal
8 correspondiente a la jurisdicción de la sede de operaciones del asegurador,
9 previa notificación que el tribunal entienda como adecuada, a solicitud del
10 asegurador o del Comisionado, podrá incautar o secuestrar todo valor con
11 derecho a voto del asegurador que la persona posea directa o
12 indirectamente y emitir una orden para ejecutar las disposiciones de este
13 Capítulo.

14 No obstante a lo dispuesto en alguna otra ley, para fines de este Capítulo
15 se entenderá que Puerto Rico es el lugar de domicilio de la titularidad de
16 los valores de los aseguradores del país.

17 Artículo 44.110.-Sanciones.

18 Cualquier persona que violare una disposición de este Capítulo estará
19 sujeta a las penalidades provistas en los Capítulos 3, 27 y 29 del Código de
20 Seguros.

21 Artículo 44.120.-Sindicatura.

1 Cuando a juicio del Comisionado una persona haya violado este Capítulo
2 de una manera que haya afectado la situación financiera de un asegurador del
3 país al grado de que pudiera llegar a la insolvencia o que su operación
4 continuada representaría un menoscabo de los tenedores de pólizas, los
5 acreedores, los accionistas o el público en general, el Comisionado podrá iniciar
6 el procedimiento dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros.

7 Artículo 44.130.-Recuperación.

8 A. Si se ha emitido una orden para la liquidación o rehabilitación de un
9 asegurador del país, el administrador judicial o síndico nombrado en la
10 orden tendrá el derecho de recuperar a nombre del asegurador:

- 11 (1) De una corporación matriz o compañía tenedora o persona o
12 afiliado que controlara el asegurador, la cantidad de las
13 distribuciones, que no fueran distribuciones de la misma clase de
14 acciones, pagadas por el asegurador con respecto a su capital; o
15 (2) Todo desembolso hecho en forma de bono, acuerdo de separación
16 de empleo o pago global extraordinario por ajuste de salario hecho
17 por el asegurador o su subsidiaria a un director, oficial o empleado,
18 cuando la distribución o pago conforme a este Apartado si hizo
19 durante el año inmediatamente antes de la petición de liquidación,
20 conservación o rehabilitación, como fuera al caso, sujeto a las
21 limitaciones establecidas en los Apartados B, C y D.

- 1 B. No se podrá recuperar distribución alguna si la compañía matriz o el
2 afiliado demuestran que cuando se desembolsó la distribución, la misma
3 era lícita y razonable y que el asegurador no sabía, ni tenía manera
4 razonable de saber, que la distribución pudiera tener un efecto adverso
5 sobre la habilidad del asegurador de cumplir con sus obligaciones
6 contractuales.
- 7 C. Toda persona que fuera una corporación matriz o compañía tenedora o
8 persona que controlaba al asegurador o afiliado al momento que se
9 desembolsaron las distribuciones será responsable de la cuantía de las
10 distribuciones o desembolsos hechos a la persona conforme al Apartado
11 A. Toda persona que controlaba al asegurador al momento en que se
12 declararon las distribuciones será responsable por el monto que se hubiera
13 recibido si se hubieran pagado inmediatamente. La responsabilidad será
14 solidaria en caso de que dos (2) o más personas sean responsables con
15 respecto a las mismas distribuciones.
- 16 D. La cantidad máxima recuperable conforme a este Artículo será la cantidad
17 requerida en exceso de todos los demás activos del asegurador afectado o
18 insolvente disponibles para pagar sus obligaciones contractuales y para
19 reembolsar los fondos de garantía.
- 20 E. En tanto la persona que tuviera responsabilidad conforme al Apartado C
21 esté insolvente o dejara de pagar las reclamaciones pendientes, su
22 corporación matriz o compañía tenedora o persona que de otra manera

1 controlaba a dicha persona al momento en que se pagó la distribución
2 tendrá la responsabilidad solidaria por la deficiencia entre la cantidad
3 recuperada de la corporación matriz o la compañía tenedora u otra
4 persona tenedora.

5 Artículo 44.140.-Revocación, suspensión, o no renovación de la licencia del
6 asegurador.

7 Cuando a juicio del Comisionado una persona haya violado este Capítulo,
8 implicando con ello que la operación continuada de dicho asegurador
9 menoscabaría los intereses de los tenedores de pólizas o del público en general,
10 el Comisionado, previa notificación y vista, podrá suspender, revocar o negarse a
11 renovar el certificado de autoridad del asegurador para tramitar seguros en
12 Puerto Rico por el periodo que el Comisionado entienda necesario para proteger
13 los tenedores de pólizas o el público en general. La determinación a tales efectos
14 será notificada a las partes por correo certificado y contendrá las determinaciones
15 de hechos y conclusiones de derecho específicos para la misma y el recurso de
16 revisión disponible."

17 Sección 2.-Separabilidad de las disposiciones.

18 Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de este Capítulo
19 fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida por
20 éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará
21 limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así
22 declarado nulo.

1 Sección 3.-Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.